EXPTE Nº: 190/16

INICIADORA: DIPUTADA NOELIA PAOLA FEDELI.

FUNDAMENTOS

La producción vitivinícola y cervecera constituye un sector importante a desarrollar y fomentar en nuestra Provincia.

El presente proyecto tiene como base fundamental las siguientes leyes nacionales: Ley General de Vinos Nº 14.878, Ley Nacional de Alcoholes Nº 24.566 y el decreto Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico/ Decreto 57/2004.

Teniendo en cuenta la tradición vitivinícola de nuestra provincia y la calidad de su producción, se hace necesario prestar una mayor atención a cómo evoluciona dicho sector. Para ello considero necesaria la creación de un Registro Provincial, mediante el cual se puedan tener datos certeros acerca de la cantidad y el tipo de producciones con las que cuenta Catamarca en lo que hace al sector vitivinícola y cervecero.

Mediante la creación del Registro Único de Productores Vitivinícolas y de Productores de Cerveza Artesanal de la Provincia de Catamarca propuesto se pretende obtener datos confiables a partir de los cuales se puedan diseñar e implementar políticas económicas y proyectos productivos que beneficien al sector, lo cual representaría un impulso a la producción y a la creación de puestos de trabajo.

A partir de la implementación del Registro se podrá determinar el estado del sector, las problemáticas del mismo, las fortalezas y debilidades de las diferentes actividades y demás necesidades inherentes a la producción vitivinícola y cervecera.

A su vez es importante destacar que los productores serán los principales beneficiados con la implementación del Registro ya que el Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia, contará con una base estadística y de datos que le permitiría contar con una visión global del sector a la hora de diseñar e implementar actividades y programas respecto de la producción cervecera y vitivinícola.

Por todo lo expuesto y en beneficio de la producción y de nuestra provincia, solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa legislativa.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Créase el Registro Único de Productores Vitivinícolas y de Productores de Cerveza Artesanal de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia de Catamarca será la Autoridad de Aplicación responsable de regular y controlar la actividad de que trata la presente Ley.

ARTICULO 3º: Todo productor, ya sea persona física o jurídica que explote por cuenta propia o de terceros la actividad de la vitivinicultura o cuya actividad sea la producción y elaboración de cervezas artesanales, deberá inscribirse en el precitado Registro, dentro del término de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, a esos efectos el productor deberá cumplimentar por ante el organismo competente los siguientes requisitos:

a) Acreditar la elaboración del producto o la explotación en la provincia de Catamarca.

b) Reunir los requisitos de calidad y presentación de los productos que exija la legislación Nacional vigente y el Código Alimenticio Argentino.

c) En el caso de explotación vitivinícola Presentar una declaración jurada en la cual quede consignada la ubicación catastral de la o las plantaciones que explote, areas cultivadas y espacios ociosos y un croquis de la propiedad con numeración de los cuadros y cultivos existentes en la misma.

ARTICULO 4º: El productor vitivinícola deberá declarar cada nueva explotación que adquiera por compra o arriendo, con la descripción prevista en el artículo 3, inciso c. Dicha declaración será a través de declaraciones juradas y dentro del término de los sesenta (60) días de haberse producido las variantes estipuladas en el mismo.

ARTICULO 5°: El Registro Único de Productores vitivinícolas y productores de cerveza artesanal asignará un número único y correlativo según fecha de finalización del trámite. Con una vigencia de 24 meses prorrogables por otros 24 meses sujeto a aprobación de la autoridad de aplicación y según los parámetros establecidos en la presente reglamentación.

El número de registro figurará impreso en forma obligatoria en los envases que se comercialice el producto. De esta manera se podrá conocer a través del libre acceso al Registro el nombre y apellido del titular del establecimiento, y el domicilio de elaboración.

ARTICULO 6°: Los productores que obtengan su inscripción en el Registro serán promocionados por la Autoridad de Aplicación en todas las actividades tendientes al fortalecimiento y la mejora de la calidad de los productos.

ARTICULO 7°: La Autoridad de Aplicación estará a cargo de la asistencia permanente en capacitación y desarrollo para fortalecer y mejorar la actividad productiva de los productores que obtengan la inscripción en el Registro.

ARTICULO 8º: La Autoridad de Aplicación en sus áreas específicas quedan facultados para determinar los procedimientos de control e inspecciones a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente Ley y la exactitud de las Declaraciones Juradas presentadas por los productores.

ARTICULO 9º: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 10º: De Forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS NOELIA PAOLA FEDELI, ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, NORMA GRISELDA LOSSO.